

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO LEY

*Número:* 28

*Referencia:*

*Año:* 1967

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-09-1967

*Título:* POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ORGANO EJECUTIVO PARA CELEBRAR LOS CONVENIOS NECESARIOS PARA LA PARTICIPACION DE LA REPUBLICA DE PANAMA EN EL SISTEMA COMERCIAL MUNDIAL DE TELECOMUNICACIONES POR MEDIO DE SATELITES

*Dictada por:* COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

*Gaceta Oficial:* 15973

*Publicada el:* 16-10-1967

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y acuerdos multilaterales, Telecomunicaciones, Comunicaciones, Satélites, Telefonía satelital

*Páginas:* 15

*Tamaño en Mb:* 4.034

*Rollo:* 33

*Posición:* 1936

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 16 DE OCTUBRE DE 1967

Nº 15.973

### — CONTENIDO —

#### COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley Nº 23 de 30 de septiembre de 1967, por el cual se autoriza al Organó Ejecutivo para celebrar los convenios necesarios para la participación de la República de Panamá en el sistema comercial mundial de telecomunicaciones por medio de Satélites.

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 35 de 3 de marzo de 1967, por la cual se autoriza una importación.

Resuello Nº 1153-DG de 5 de diciembre de 1966, por el cual se concede una Licencia.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato Nº 79 de 12 de septiembre de 1966, celebrado entre la Nación y el Ingeniero Rafael Domingo Ros Franceschi.  
Contrato Nº 80 de 12 de septiembre de 1966, celebrado entre la Nación y el Ingeniero Guillermo Méndez Jr.  
Contrato Nº 81 de 16 de septiembre de 1966, celebrado entre la Nación y el Ingeniero Eduardo Federico Suárez Trejos.

#### OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS

Resolución Nº 189 de 11 de septiembre de 1967, por la cual se autoriza una cuota de Importación.  
Resolución Nº 192 de 18 de agosto de 1967, por la cual se modifica una Resolución.

Avisos y Edictos.

### Comisión Legislativa Permanente

**AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO PARA CELEBRAR LOS CONVENIOS NECESARIOS PARA LA PARTICIPACION DE LA REPUBLICA DE PANAMA EN EL SISTEMA COMERCIAL MUNDIAL DE TELECOMUNICACIONES POR MEDIO DE SATELITES**

#### DECRETO LEY NUMERO 28 (DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1967)

por el cual se autoriza al Organó Ejecutivo para celebrar los convenios necesarios para la participación de la República de Panamá en el sistema comercial mundial de telecomunicaciones por medio de Satélites.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el Ordinal 38 del Artículo Primero de la Ley Nº 57 de 2 de febrero de 1967, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional y,

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Acuerdo estableciendo un Régimen Provisional para un sistema comercial mundial de telecomunicaciones vía Satélites, así como el Acuerdo Especial de Comunicaciones por Satélites, la República de Panamá no puede ser parte en dichos Convenios sin la previa autorización de la Asamblea Nacional;

Que los acuerdos antes mencionados expresamente excluyen la posibilidad de una adhesión por parte de la República de Panamá con reservas;

Que los anteriores conceptos se hallan conta-

nidos en la nota Nº DOI-3698 de fecha 1º de diciembre de 1966 del Ministerio de Relaciones Exteriores y dirigida al Señor Ministro de Gobierno y Justicia;

Que es de vital importancia el que la República de Panamá sea parte en tales acuerdos de forma tal que se beneficie del sistema comercial mundial de telecomunicaciones vía Satélites,

#### DECRETA:

Artículo Primero. Se autoriza al Organó Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores deposite el instrumento de adhesión al Acuerdo estableciendo un Régimen Provisional para un sistema comercial mundial de telecomunicaciones vía Satélites, al Acuerdo Especial estableciendo un Régimen Provisional para un sistema comercial mundial de telecomunicaciones vía Satélites y demás acuerdos complementarios, acuerdos éstos que a la letra dicen textualmente:

#### “ACUERDO ESTABLECIENDO UN REGIMEN PROVISIONAL PARA UN SISTEMA COMERCIAL MUNDIAL DE TELECOMUNICACIONES VIA SATELITES

Los Gobiernos signatarios del presente Acuerdo:

Recordando el principio establecido en la Resolución Nº 1721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el sentido de que todas las naciones del mundo debieran de tener acceso a las telecomunicaciones vía satélites tan pronto como ello sea practicable en escala mundial y sobre una base no discriminatoria;

Deseando establecer un solo sistema comercial mundial de telecomunicaciones vía satélite, que forme parte de una más moderna red mundial de comunicaciones, capaz de suministrar mejores servicios de telecomunicaciones a todas las regiones del mundo, y contribuir a la paz y entendimiento mundiales;

Decididos a brindar, a tales fines, por medio de la más avanzada tecnología disponible, para beneficio de todas las naciones del mundo, el servicio más eficaz y económico posible, compatible con el mejor y más equitativo uso del espectro de las radiofrecuencias;

Creuyendo que las telecomunicaciones mediante satélites debieran ser organizadas de tal modo que permitiera a todos los estados tener acceso al sistema mundial, y brindar a aquellos Estados que así lo desearan, la posibilidad de invertir en el sistema y participar en la proyección, desarrollo, construcción (incluyendo la provisión de equipos), establecimiento, mantenimiento, explotación, y propiedad del sistema;

Creuyendo que es deseable proceder a la formalización de convenios provisionales tendientes a establecer un solo sistema comercial mundial de telecomunicaciones vía satélites en fecha tan pronto como ello sea practicable, mientras se concertan los arreglos definitivos para la organización del sistema;

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO  
ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA.

Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50  
(Relleno de Barraza)  
Teléfono: 22-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50  
(Relleno de Barraza)  
Apartado N° 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11**ACUERDAN EN LO SIGUIENTE:****ARTICULO I**

(a) En concordancia con los principios enunciados en el Preámbulo del presente acuerdo, las Partes contratantes cooperarán en la proyección, desarrollo, construcción, establecimiento, mantenimiento, y explotación del segmento espacial del sistema comercial mundial de telecomunicaciones vía satélites, incluyendo:

(i) Una fase experimental y operativa, durante la cual se tiene el propósito de emplear uno o más satélites para su colocación en órbita sincrónica en 1965;

(ii) Fases posteriores en las que se emplearán satélites cuyos tipos han de determinarse con el propósito de lograr una cobertura de alcance mundial en la segunda parte de 1967; y

(iii) Todas aquellas mejoras y ampliaciones de las mismas, que el Comité establecido por el Artículo IV del presente Acuerdo determine, con sujeción a las disposiciones del Artículo VI del mismo;

(b) En relación con el presente Acuerdo:

(i) El término "segmento espacial" comprende los satélites de telecomunicación, y las instalaciones y equipos de observación, control y mando y otros conexos que integran el dispositivo de apoyo requerido para la operación de tales satélites;

(ii) Los términos "proyección" y "desarrollo" comprenden la realización de trabajos de investigación.

**ARTICULO II**

(a) Cada una de las Partes contratantes firmará, o designará a una entidad de comunicaciones, pública o privada, para que así lo haga, el Acuerdo Especial a concertarse en adición al presente Acuerdo, instrumentos ambos que se abrirán a la firma a un mismo tiempo. Las relaciones entre la Parte designante y la entidad por ella designada se regirán conforme a las leyes nacionales pertinentes.

(b) Las partes contratantes confían en que las administraciones y empresas de telecomunicaciones habrán de gestionar y concertar directamente, de conformidad con las disposiciones de sus leyes nacionales pertinentes, todos aquellos convenios sobre tráfico que fuesen necesarios, relativos al uso, por parte de las mismas, de los canales de telecomunicación del sistema a ser establecido de conformidad con el presente Acuerdo.

do, los servicios que se suministrarán al público, las instalaciones, las distribuciones de ingresos, y otros arreglos administrativos conexos.

**ARTICULO III**

El segmento espacial será propiedad de los signatarios del Acuerdo Especial, mediante acciones indivisas y proporcionalmente a las contribuciones que, respectivamente, hayan realizado para responder a los costos emergentes de la proyección, desarrollo, construcción, y establecimiento de dicho segmento espacial.

**ARTICULO IV**

(a) A los efectos de llevar adelante la cooperación prevista en el Artículo I del presente Acuerdo, créase un Comité Interino de Telecomunicaciones vía Satélites que, en adelante, se denominará el "Comité", que será responsable de la proyección, desarrollo, construcción, establecimiento, mantenimiento, y explotación del segmento espacial del sistema y que, en especial, ejercerá las funciones y tendrá las facultades establecidas en el presente Acuerdo y en el Acuerdo Especial.

(b) El Comité se integrará del siguiente modo: un representante de cada uno de los países signatarios del Acuerdo Especial, cuyas cuotas no sean inferiores al 1.5 por ciento, y un representante de cualesquiera dos (2) o más signatarios de dicho instrumento, cuyas cuotas combinadas no sean inferiores al 1.5 por ciento, y que hayan aceptado ser representados de este modo.

(c) En el desempeño de las funciones financieras provistas en el presente Acuerdo, y en el Acuerdo Especial, el Comité será asistido por un Subcomité de Asesoramiento Financiero, que será establecido por el Comité tan pronto como éste dé comienzo a su actuación.

(d) El Comité podrá crear todos aquellos otros subcomités asesores que estime convenientes.

(e) Ningún signatario, o grupo de signatarios del Acuerdo Especial, será privado de representación en el Comité con motivo de las reducciones que pudiesen efectuarse de conformidad con lo establecido en el Artículo XII, párrafo (c), del presente Acuerdo.

(f) En relación con el presente Acuerdo, y con referencia a un signatario del Acuerdo Especial, el término "cuota" expresa el porcentaje anotado frente a su nombre en el Anexo al Acuerdo Especial, tal como haya sido modificado conforme al presente Acuerdo y al Acuerdo Especial.

**ARTICULO V**

(a) Cada signatario, o grupo de signatarios del Acuerdo Especial, representado en el Comité, tendrá un número de votos igual a su cuota, o a sus cuotas combinadas, según sea el caso.

(b) Habrá quorum para cualquier reunión del Comité cuando la suma de los votos de los representantes presentes supere en no menos de 8.5 votos a la del representante que totalice mayor cantidad de votos.

(c) El Comité se esforzará por actuar unánimemente. Empero, en los casos en que no haya acuerdo, las decisiones podrán adoptarse por mayoría de los votos emitidos, excepto en los

asuntos más abajo especificados, con relación a los cuales, y con sujeción a lo dispuesto en los párrafos (d) y (e) de este Artículo, cualquier decisión deberá contar con el consentimiento de un número de representantes la suma de cuyos votos supere en no menos de 12.5 a la del representante que tenga la mayor cantidad de votos:

(i) La selección del tipo o tipos de segmento espacial a establecer;

(ii) El establecimiento de normas generales que rijan la aprobación de estaciones terrestres, en relación con su acceso al segmento espacial;

(iii) La aprobación de presupuestos por rubros principales;

(iv) El ajuste de cuentas, conforme a lo establecido en el Artículo IV, párrafo (c), del Acuerdo Especial;

(v) La fijación de tasas por unidad de uso de satélites, conforme al Artículo IX, párrafo (a), del Acuerdo Especial;

(vi) Las decisiones sobre contribuciones adicionales, conforme al Artículo VI, párrafo (b), del presente Acuerdo;

(vii) La aprobación de la adjudicación de contratos, conforme al Artículo X, párrafo (c) del Acuerdo Especial;

(viii) La aprobación de cuestiones relativas al lanzamiento de satélites, conforme al Artículo X, párrafo (d) del Acuerdo Especial;

(ix) La aprobación de cuotas, conforme al Artículo XII, párrafo (a), inciso (ii), del presente Acuerdo;

(x) La determinación de las condiciones financieras necesarias para la adhesión, conforme al Artículo XII, párrafo (b), del presente Acuerdo;

(xi) Las decisiones relativas al retiro de miembros, conforme al Artículo XI, párrafos (a) y (b), del presente Acuerdo, y al Artículo IV, párrafo (d), del Acuerdo Especial;

(xii) Las recomendaciones sobre enmiendas, conforme al Artículo XV del Acuerdo Especial;

(xiii) La adopción de normas de procedimiento para el Comité y los Subcomités asesores;

(xiv) La aprobación de una compensación adecuada para la Corporación por sus servicios como Gerente, conforme a los Artículos X, párrafo (c), y IX, párrafo (b) del Acuerdo Especial.

(d) Si, transcurridos sesenta (60) días de la fecha de presentación de una propuesta relativa al tipo de segmento espacial a establecer para lograr los objetivos fijados en el párrafo (a), inciso (II), del Artículo I del presente Acuerdo, el Comité no hubiese adoptado una decisión al respecto, conforme al párrafo (c), inciso (i), de este Artículo, una decisión en tal sentido podrá ser adoptada posteriormente mediante la votación concurrente de aquellos representantes la suma de cuyos votos supere en no menos de 8.5 a la del representante que tenga la mayor cantidad de votos.

(e) Si, transcurridos sesenta (60) días de la fecha de su presentación, el Comité no hubiere aprobado cualquier propuesta relativa a:

(i) Cualquier rubro presupuestario dado, conforme al párrafo (c) inciso (iii), de este Artículo;

(ii) La adjudicación de cualquier contrato dado, conforme al párrafo (c), inciso (viii), de este Artículo; o

(iii) Cualquier asunto dado, relativo al lanzamiento de satélites, conforme al párrafo (c) inciso (viii) de este Artículo, referente al logro de los objetivos fijados en el párrafo (a), incisos (i) y (ii), del Artículo I del presente Acuerdo, una decisión podrá ser adoptada posteriormente, mediante los votos concurrentes de aquellos representantes la suma de cuyos votos supere en no menos de 8,5 a la del representante que tenga la mayor cantidad de votos.

#### ARTICULO VI

(a) Las contribuciones de los signatarios del Acuerdo Especial destinadas a solventar los costos emergentes de la proyección, desarrollo, construcción, y establecimiento del segmento espacial durante la vigencia del régimen provisional, se basarán en una estimación de doscientos millones de dólares norteamericanos (\$200,000,000.00), formulada con relación a tales costos, debiendo cada uno de dichos signatarios abonar su parte alícuota de los mismos con arreglo a las disposiciones pertinentes del Acuerdo Especial.

(b) El Comité determinará si, durante la vigencia del presente régimen provisional, se requieren contribuciones en exceso de los doscientos millones de dólares norteamericanos (\$200,000,000.00) estimados y, en tal caso, fijará los montos correspondientes. Si las contribuciones adicionales requeridas durante dicho período provisional llegasen a más de trescientos millones de dólares norteamericanos (\$300,000,000.00), se convocará una conferencia especial de los signatarios del Acuerdo Especial a fin de que se considere la cuestión y se formulen las recomendaciones del caso, con anterioridad a que el Comité adopte una decisión al respecto. Dicha conferencia determinará sus propias normas de procedimiento.

(c) Cada uno de los signatarios del Acuerdo Especial podrá comprometerse a abonar, total o parcialmente, la cuota que le hubiese correspondido en dicha contribución adicional, pero no se podrá obligar a ningún signatario a que contraiga tal compromiso.

En la medida en que tal compromiso no fuese aceptado por uno (1) o más de los signatarios del Acuerdo Especial, podrá serlo por parte de los restantes, en proporción a sus respectivas cuotas, o como de otra manera lo conviniere. Sin embargo, si un signatario del Acuerdo Especial que integre un grupo de signatarios formado para designar un representante común en el Comité, conforme al Artículo IV, párrafo (b), del presente Acuerdo, no aceptase asumir la obligación de abonar tales contribuciones adicionales, los restantes integrantes del grupo podrán asumirla, total o parcialmente y en la medida en que así lo convengan. Las cuotas de los signatarios del acuerdo especial serán ajustadas concordantemente.

#### ARTICULO VII

A los efectos de asegurar la más eficiente utilización del segmento espacial, de conformidad con los principios enunciados en el Preambulo del

presente Acuerdo a ninguna estación terrestre le será permitida el uso de dicho segmento, a menos que haya sido aprobada por el Comité, conforme al Artículo VII del Acuerdo Especial.

## ARTICULO VIII

La "Comunicación Satélite Corporación", constituida conforme a las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en adelante denominada la "Corporación", deberá con arreglo a la política general fijada por el Comité, y de conformidad con las disposiciones específicas que el Comité dicta, actuar como administradora de las tareas de provisión, desarrollo, construcción, establecimiento, explotación y mantenimiento del segmento espacial.

## ARTICULO IX

(a) En relación con el programa esbozado en el Artículo I del presente Acuerdo, y dentro de un (1) año a partir de la fecha en que el sistema mundial inicial haya entrado en operación, pero no más tarde del 1° de enero de 1970, el Comité deberá presentar a cada una de las Partes contratantes, un informe que incluya las recomendaciones del Comité respecto del régimen definitivo que habrá de adoptarse para el sistema mundial, en substitución del provisional establecido por el presente Acuerdo. En dicho informe, que deberá contener las diferentes maneras de opinión, se considerará entre otras cosas, la conveniencia de asignar el régimen provisional, carácter definitivo, o crear una organización internacional permanente, dotada de una Asamblea General y que cuente con el personal administrativo y técnico internacional necesario.

(b) Cualquiera sea la forma que se adopte, el régimen definitivo deberá:

(i) Perseguir objetivos compatibles con los principios enunciados en el Prefacio del presente Acuerdo;

(ii) Al igual que el presente Acuerdo, estar abierto a la firma de todos los Estados miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o de las entidades que aquellos designen;

(iii) Proteger las inversiones de los signatarios del Acuerdo Especial, y

(iv) Ser tal, que todas las Partes signatarias del mismo tengan oportunidad de contribuir a la determinación de la política general.

(c) El informe del Comité será estudiado en una conferencia internacional, en la cual también podrán participar entidades de comunicaciones debidamente designadas, que ha de convocar el Gobierno de los Estados Unidos de América con ese fin dentro de los tres (3) meses subsiguientes a la presentación del informe. Las Partes en el presente Acuerdo tratarán de asegurar que el régimen definitivo sea establecido lo más pronto posible, con miras a que entre en vigor el primero de enero de 1970.

## ARTICULO X

En lo referente a la consideración de contratos y ejercicio de sus restantes facultades, el Comité, y la Corporación, como administradora, se guiarán por la necesidad de proyectar, desarro-

llar y obtener los mejores equipos y servicios, al mejor precio, de modo tal que el segmento espacial pueda ser operado y explotado en la forma más eficiente posible. Cuando las ofertas y propuestas recibidas resulten comparables en términos de calidad, precios CIF, y oportunidad de ejecución, el Comité y la Corporación, como administradora, procurarán así mismo que los contratos se distribuyan de manera tal que los equipos materia de los mismos, se proyecten, desarrollen y adquieran en los Estados cuyos Gobiernos sean partes en el presente Acuerdo, en proporción aproximada a las cuotas que, conforme al Acuerdo Especial, les hayan sido asignadas a los respectivos signatarios, siempre que dicha provisión, desarrollo y adquisición no sean contrarios al interés conjunto de las Partes en el presente Acuerdo, y de los signatarios del Acuerdo Especial. El Comité y la Corporación, como administradora, procurarán asegurarse que los principios antedichos sean aplicados a los subcontratos de mayor importancia que celebren, en la medida que ello fuese posible, y sin menoscabo de la responsabilidad del contratista principal en cuanto se refiera a la ejecución de los trabajos previstos en tales contratos.

## ARTICULO XI

(a) Cualquiera de las Partes contratantes podrá separarse del presente Acuerdo, el que dejará de tener vigencia para tal Parte tres (3) meses después de que la misma haya notificado al Gobierno de los Estados Unidos de América su intención de hacerlo así, y que éste haya informado concordantemente a las Partes restantes. En el caso de una separación tal, el signatario del Acuerdo Especial que corresponda, abonará las sumas ya vencidas conforme a dicho Acuerdo, en su totalidad, juntamente con una cantidad, cuyo monto será convenido entre dicho signatario y el Comité, destinada a cubrir futuros costos eventuales de contratos celebrados previamente al anuncio de dicha separación. De no llegarse, dentro de los tres (3) meses de notificación de la decisión de retirarse, a un acuerdo al respecto, el Comité fijará en definitiva, la suma que dicho signatario deberá abonar.

(b) Transcurrido un plazo no menor de tres (3) meses desde que los derechos de un signatario hayan sido suspendidos, conforme al Artículo IV, párrafo (d), del Acuerdo Especial, y de no haber el signatario en cuestión satisfecho entretanto, el total de las sumas adeudadas, el Comité habiendo tomado debida nota de cualquier declaración de dicho signatario o de la Parte correspondiente, podrá resolver que la Parte en cuestión se considere como que se ha retirado del presente Acuerdo, el que, desde ese momento, dejará de tener vigencia para la citada Parte.

(c) El retiro de una de las Partes determinará, automáticamente, el retiro del correspondiente signatario del Acuerdo Especial, pero la obligación de efectuar pagos, conforme al párrafo (a) de este Artículo, o al párrafo (d) del Artículo IV del Acuerdo Especial, no será afectada por dicho retiro.

(d) De tener lugar el retiro previsto en los párrafos (a) o (b) de este Artículo, el Comité, en la medida que sea necesaria para compensar

la cuota del signatario del Acuerdo Especial saliente, procederá a aumentar las cuotas de los restantes signatarios de dicho Acuerdo en proporción a sus respectivas cuotas, o como de otra manera éstos convengan. Sin embargo, si el signatario que corresponda a la Parte saliente fuese, a la sazón, integrante de un grupo de signatarios formado para designar un representante común en el Comité, conforme al Artículo IV, párrafo (b), del presente Acuerdo, la cuota correspondiente a dicho signatario será distribuida entre los demás integrantes del grupo, y aumentadas sus respectivas cuotas en la medida en que los mismos lo convengan.

(e) El retiro de cualquiera de las Partes podrá también tener efecto si, a solicitud de la Parte interesada, el Comité aprueba la transferencia a otra Parte y al respectivo signatario del Acuerdo Especial, de los derechos y obligaciones que, a dicha Parte, y a su respectivo signatario, les pudiesen corresponder, conforme al presente Acuerdo y al Acuerdo Especial, no siendo necesario que dicho cesionario, o cesionarios, sean Partes en el presente Acuerdo, o signatarios del Acuerdo Especial, con anterioridad a tal transferencia.

#### ARTICULO XII

(a) El presente Acuerdo, que se abrirá a la firma en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, por espacio de seis (6) meses contados a partir del 20 de agosto de 1964, podrá ser suscrito por:

(i) El Gobierno de cualquier Estado cuyo nombre se encuentre ya incluido en la lista que obra en el Anexo al Acuerdo Especial, cuando éste se abra a la firma por primera vez, y

(ii) El Gobierno de cualquier otro Estado que sea miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, sujeto ello a que el Comité apruebe la cuota de dicho Gobierno o de la entidad de comunicaciones, pública o privada, que el mismo designe. Una vez que tal aprobación haya sido concedida, puesta en vigor, o aplicada provisionalmente, los nombres de tal Estado, y del respectivo signatario del Acuerdo Especial, como así también su cuota, se considerarán incluidos de hecho en el Anexo a dicho Acuerdo Especial.

(b) El Gobierno de cualquier Estado que sea miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones podrá adherirse al presente Acuerdo, con posterioridad a que el mismo se haya cerrado a la firma, mediante la aceptación de tales requisitos financieros que el Comité determine. En oportunidad de tal adhesión, los nombres de dicho Estado, y del respectivo signatario del Acuerdo Especial, como así también su cuota, se considerarán incluidos de hecho en el Anexo a dicho Acuerdo Especial.

(c) Las cuotas de los signatarios del Acuerdo Especial serán reducidas a prorrata, tanto como fuese necesario, a los efectos de dar cabida a nuevos signatarios del Acuerdo Especial, siempre que la suma de las cuotas originales de todos aquellos signatarios del mismo, cuyos nombres no aparezcan en la lista del Anexo a dicho Acuerdo en oportunidad de su apertura inicial a la firma, no exceda del 17 por ciento.

(d) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que haya sido firmado sin reservas en cuanto a su aprobación, o aprobado por dos (2) o más Gobiernos, con posterioridad a dichas reservas. Entrará en vigor, con posterioridad, con respecto a los gobiernos que lo firmen, en el momento de dicha firma y si firman con reservas en cuanto a su aprobación, cuando lo aprueben.

(e) Cualquier Gobierno que firme el presente Acuerdo con reservas en cuanto a su aprobación, podrá declarar, mientras el mismo se encuentre abierto a la firma, que lo aplica con carácter provisional y será, por consiguiente, considerado como Parte del presente Acuerdo. Tal régimen de aplicación provisional llegará a su término, cuando:

(i) El Gobierno en cuestión apruebe el presente Acuerdo, o cuando

(ii) El Gobierno en cuestión se separe, de conformidad con el Artículo XI del presente Acuerdo.

(f) Sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo, el presente Acuerdo no entrará en vigor, ni podrá ser aplicado provisionalmente por ningún Gobierno hasta que tal Gobierno, o su correspondiente signatario, hayan firmado el Acuerdo Especial.

(g) Si, al cabo de un período de nueve (9) meses de abierto por primera vez a la firma, el presente Acuerdo no hubiese entrado en vigor ni sido aplicado provisionalmente por el Gobierno de un Estado que lo haya firmado, de conformidad con párrafo (a), inciso (i), de este Artículo, tal firma será tenida por nula, y los nombres de tal Estado y de su correspondiente signatario del Acuerdo Especial, como así también su cuota, considerados como excluidos del Anexo a dicho Acuerdo, y las cuotas de los signatarios del mismo consecuentemente aumentadas a prorrata. Si, al cabo de nueve (9) meses de abierto a la firma, el presente Acuerdo no hubiese entrado en vigor para el Gobierno de un Estado que lo haya firmado, ni sido aplicado provisionalmente por el mismo, de conformidad con el párrafo (a), inciso (ii), de este Artículo, tal firma será tenida por nula.

(h) El signatario del Acuerdo Especial, correspondiente a cualquier Gobierno que haya firmado el presente Acuerdo con reservas en cuanto a su aprobación, pero que no lo hubiese aplicado provisionalmente, podrá designar a un observador ante el Comité, que tendrá la misma representación que la que le hubiese cabido a dicho signatario, de conformidad con el Artículo IV, párrafo (b), del presente Acuerdo, de haber firmado el Gobierno en cuestión dicho instrumento. Tal Observador, que tendrá voz pero no voto, podrá asistir a las reuniones del Comité durante sólo un período de nueve (9) meses, contados a partir de la fecha en que el presente Acuerdo se haya abierto a la firma.

(i) No se podrán formular otras reservas al presente Acuerdo que las previstas en este Artículo.

#### ARTICULO XIII

(a) Las notificaciones relativas a aprobaciones o aplicaciones provisionales, así como tam-

los los instrumentos de adhesión, deberán ser depositados en nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América.

(b) El Gobierno de los Estados Unidos de América notificará a todos los Estados signatarios y adherentes de las firmas, las reservas a la aplicación, los depósitos de notificaciones sobre aprobación o aplicación provisional, y de instrumentos de adhesión, y notificaciones de separación del presente Acuerdo, que hubieren tenido lugar.

ARTICULO XIV

Tan pronto como el presente Acuerdo entre en vigor, el Gobierno de los Estados Unidos de América procederá a registrarlo ante el Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de la citada Organización.

ARTICULO XV

El presente Acuerdo tendrá vigencia hasta cuando entre en vigor el régimen definitivo a que se hace referencia en el Artículo IX del mismo.

En Fe de lo cual los infrascriptos, debidamente autorizados para hacerlo, han firmado el presente Acuerdo.

Dado y Firmado en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, siendo el día veinte de agosto de 1964, en los idiomas inglés y francés, y ambos textos de un mismo tenor y un solo original, que será depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual hará llegar una copia certificada del mismo a cada uno de los Gobiernos signatarios o adherentes, y a los Gobiernos de cada uno de los Estados miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones."

"ACUERDO COMPLEMENTARIO SOBRE ARBITRAJE"

Considerando que el Artículo 14 del Acuerdo Especial firmado de conformidad con el Artículo II del Acuerdo Estableciendo un Régimen Provisional para un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones vía Satélites, abierto a la firma el 29 de agosto de 1964 en Washington, prevé la concertación de arreglos por medio de un Acuerdo Complementario en virtud del cual todas las disputas de índole legal pueden ser sometidas, si no se solucionan de otra forma, a la decisión de un tribunal imparcial;

Por el presente se conviene lo siguiente:

ARTICULO I

En relación con el presente Acuerdo Complementario:

(a) Por "Acuerdo" se entiende el Acuerdo Estableciendo un Régimen Provisional para un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones vía Satélites, abierto a la firma en Washington el 29 de agosto de 1964;

(b) Por "Acuerdo Especial" se entiende el Acuerdo Especial firmado de conformidad con el Artículo II del Acuerdo;

(c) Por "Comité" se entiende, el Comité Interino de Telecomunicaciones vía Satélites, establecido en virtud del Artículo IV del Acuerdo;

(d) Por "Signatario" se entiende, al igual que en el Acuerdo Especial, un Gobierno o una

entidad de comunicaciones que haya firmado el Acuerdo Especial y en relación al cual el Acuerdo Especial se encuentre vigente.

ARTICULO II

(a) Un tribunal arbitral establecido en virtud del presente Acuerdo Complementario es competente para dictar un laudo en cualquier disputa de índole jurídica, para determinar si una acción o una medida por parte del Comité o por parte de uno (1) o más de los signatarios se encuentra autorizada por el Acuerdo y por el Acuerdo Especial o está en conformidad con los citados Acuerdos.

(b) Un tribunal arbitral establecido de conformidad con el presente Acuerdo Complementario es igualmente competente para dictar un laudo en cualquier disputa de índole jurídica que se produzca en relación con cualquier otro acuerdo referente a las disposiciones previstas en el Acuerdo y en el Acuerdo Especial, cuando los signatarios que son partes en ese otro acuerdo han convenido en conferir tal competencia al tribunal. En el ejercicio de esta competencia, un tribunal deberá actuar de conformidad con el acuerdo que le confiere competencia.

(c) Solamente podrán ser partes en el procedimiento arbitral incoado de conformidad con este Acuerdo Complementario:

- (i) Cualquier signatario.
(ii) El Comité.

ARTICULO III

(a) En un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo Complementario, y posteriormente cada dos (2) años, cada uno de los signatarios someterá al Comité el nombre de un jurisperito de competencia generalmente reconocida quien, durante los dos (2) años siguientes, estará disponible para asumir la presidencia de los tribunales constituidos de conformidad con este Acuerdo Complementario. El Comité designará a siete (7) de tales candidatos para integrar un grupo de peritos entre los que se seleccionarán los presidentes de los tribunales.

(b) Los miembros del grupo de peritos serán nombrados por acuerdo unánime de los miembros del Comité o, de no ser nombrados en tal forma en un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo Complementario, y posteriormente cada dos (2) años, tales miembros serán nombrados por decisión del Comité tomada de conformidad con las disposiciones del párrafo (c) del Artículo V del Acuerdo con respecto a cuestiones enunciadas en los incisos i) a xiv) del citado párrafo. Los miembros del grupo de peritos serán nombrados para un período de dos (2) años, que podrá ser renovado.

(c) Con el propósito de designar un presidente, el grupo de peritos será convocado a una reunión por el presidente del Comité a la mayor brevedad posible después del nombramiento de los miembros del citado grupo de peritos. Seis (6) miembros constituirán quorum para cualquier reunión del grupo de peritos. Previa deliberación, el grupo de peritos designará a uno de sus miembros para el cargo de presidente, mediante decisión tomada por los votos afirmativos

de cuatro (4) miembros por lo menos, emitidos en una o, de ser necesario, más votaciones secretas, el presidente ejercerá su mandato durante el resto de su período como miembro integrante del grupo de peritos. Los gastos inherentes a la reunión del grupo de peritos formarán parte de los gastos que serán compartidos entre los signatarios de conformidad con las disposiciones del Acuerdo Especial.

(d) Las vacantes que se produzcan en el grupo de peritos serán cubiertas mediante nombramientos efectuados por acuerdo unánime de los miembros del Comité. Si la vacante no se cubre en un plazo de dos (2) meses a partir de la fecha en que se produzca, el nombramiento se hará por decisión del Comité tomada de conformidad con el párrafo (c) del Artículo V del Acuerdo con respecto a cuestiones enunciadas en los incisos i) a xiv) del citado párrafo. Las vacantes en el cargo de presidente del grupo de peritos serán cubiertas por el mencionado grupo mediante la designación de uno (1) de sus miembros de conformidad con el procedimiento señalado en el párrafo (c) de este Artículo. El miembro del grupo de peritos nombrado para reemplazar a otro miembro, o designado para reemplazar a un presidente cuyo mandato no ha expirado, ejercerá el cargo durante el tiempo que falte para completar el período de su antecesor.

(e) Al nombrar a los miembros que integren el grupo de peritos, el Comité tratará de asegurar que su composición refleje los principales sistemas jurídicos representados entre los signatarios.

#### ARTICULO IV

(a) La parte que desee someter a arbitraje una disputa de índole jurídica, suministrará a cada parte y al Comité un legajo que contenga los documentos siguientes:

(i) Una lista de las partes contra las cuales se incoó el procedimiento;

(ii) Una exposición que describa en forma detallada la disputa que se somete a arbitraje, las razones por las que se requiere que cada parte participe en el procedimiento de arbitraje, y la reparación que se solicite;

(iii) Una exposición que enuncie las razones por las cuales el motivo de la disputa pertenece a la jurisdicción de un tribunal que ha de constituirse en virtud de este Acuerdo Complementario, y las razones por las cuales dicho tribunal puede conceder la reparación solicitada si se pronuncia en favor de la parte demandante;

(iv) Una exposición que explique las razones por las cuales la parte demandante no ha podido lograr un arreglo de la disputa mediante negociaciones u otros medios que no fueran el arbitraje;

(v) El nombre de la persona designada por la parte demandante para actuar en calidad de miembro del tribunal.

(b) En un plazo de veintiún (21) días a partir de la fecha en que el legajo descrito en el párrafo (a) de este Artículo haya sido recibido por todas las partes contra las que se incoó el procedimiento, la parte demandada designará una persona para actuar en calidad de miembro del tribunal.

(c) En el caso en que la parte demandada no hiciera tal designación, el presidente del grupo de peritos, en un plazo de diez (10) días subsiguientes a la presentación de una solicitud por la parte demandante, que no podrá presentarse hasta expirado el plazo de veintiún (21) días antes mencionado, hará la designación entre los miembros del grupo de peritos cuyos nombres fueron sometidos al Comité de conformidad con el párrafo (a) del Artículo III del presente Acuerdo Complementario.

(d) En un plazo de quince (15) días posteriores a tal designación, los dos (2) miembros del tribunal llegarán a un entendimiento para elegir, entre los miembros del grupo de peritos constituido de conformidad con el Artículo III del presente Acuerdo Complementario, una tercera persona que desempeñará el cargo de presidente del tribunal. En caso de no llegar a un acuerdo en el plazo previsto, el presidente del grupo de peritos designará, dentro de los diez (10) días de haberlo solicitado una de las partes, a un miembro del grupo de peritos, excepción hecha de su propia persona, para desempeñar el cargo del presidente del tribunal.

(e) El tribunal dará comienzo a su actuación inmediatamente después de haber sido elegido su presidente.

(f) De producirse una vacante en el tribunal por razones que el presidente o los miembros restantes del tribunal consideren ajenas a la voluntad de las partes, o compatibles con el desenvolvimiento correcto del procedimiento arbitral, la vacante será cubierta de conformidad con las siguientes disposiciones:

(i) Si la vacante se produce como consecuencia del retiro de un miembro designado por una de las partes en disputa, dicha parte designará un reemplazante dentro de los diez (10) días siguientes de la fecha en que se produjo la vacante.

(ii) Si la vacante se produce como consecuencia del retiro del presidente del tribunal o de otro miembro del tribunal designado por el presidente, el reemplazante se seleccionará entre los miembros del grupo de peritos según las formalidades descritas en los párrafos (d) o (c) del presente Artículo, según sea el caso.

(g) Salvo conforme a lo dispuesto en el presente Artículo, las vacantes que se produzcan en el tribunal no serán cubiertas.

(h) Si una vacante no se cubre, los miembros restantes del tribunal podrán, a solicitud de una de las partes, continuar las actuaciones y dictar el laudo definitivo del tribunal.

#### ARTICULO V

(a) El tribunal fijará la fecha y el lugar de sus sesiones.

(b) Las actuaciones tendrán lugar a puertas cerradas y toda la documentación presentada al tribunal tendrá carácter confidencial. Sin embargo, las partes en el Acuerdo cuyos signatarios designados son partes en la disputa podrán estar presentes y tendrán acceso a la documentación presentada. Cuando el Comité sea parte en las actuaciones, todas las partes en el Acuerdo y todos los signatarios tendrán derecho a estar presentes y tendrán acceso a la documenta-



ción presentada, excepto cuando, en circunstancias excepcionales, el tribunal decida lo contrario.

(c) El procedimiento se iniciará con la presentación de la demanda por la parte actora, incluyendo sus argumentos, hechos relacionados con el caso, respaldados por pruebas, y los fundamentos jurídicos que se invocan. La presentación de la demanda de la parte actora será seguida de la contestación a la demanda por la parte demandada. La parte actora podrá presentar réplica a la contestación de la parte demandada. Sólo se podrán presentar alegatos adicionales si el tribunal decide que son necesarios.

(d) Las actuaciones se harán por escrito. Cada una de las partes tendrá derecho a presentar pruebas por escrito en apoyo de sus argumentos de hecho y de derecho. Sin embargo, si el tribunal lo juzga procedente, los argumentos y los testimonios podrán presentarse oralmente.

(e) El tribunal podrá conocer en reconvencciones que emanen directamente de la causa que dió lugar a la disputa, y dictaminar sobre las mismas, siempre que tales reconvencciones pertenezcan a su jurisdicción según la define el Artículo II del presente Acuerdo Complementario.

(f) En cualquier momento, durante el curso del procedimiento, el tribunal puede terminarlo, si decide que la disputa excede los límites de su jurisdicción, según la define el Artículo II del presente Acuerdo Complementario.

(g) Las deliberaciones del tribunal serán a puerta cerrada y sus decisiones y laudos deberán ser aprobados al menos por dos (2) de sus miembros.

(h) El laudo del tribunal deberá dictarse por escrito. Un miembro disidente del tribunal podrá presentar su opinión escrita por separado.

(i) El tribunal podrá adoptar las reglas de procedimiento adicionales que sean necesarias para el buen desarrollo del arbitraje, siempre que sean compatibles con las establecidas en el presente Acuerdo Complementario.

#### ARTICULO VI

(a) Si una de las partes no presenta su causa, la otra parte puede solicitar al tribunal que acepte la suya y dictamine en su favor. Antes de dictaminar, el tribunal verificará que tiene jurisdicción sobre la causa y que ésta se encuentra fundada de hecho y de derecho.

(b) Antes de dictar su laudo, el tribunal concederá un término adicional a la parte que no hubiere presentado su causa, salvo en el caso en que hubiere comprobado que dicha parte no tiene intenciones de presentarla.

#### ARTICULO VII

Todo signatario, grupo de signatarios, o el Comité, que considere tener un interés apreciable en el laudo que corresponda a la causa, puede solicitar al tribunal autorización para ser parte en el procedimiento. Si el tribunal determina que el recurrente tiene un interés apreciable en el laudo que corresponda a la causa, accederá a lo solicitado.

#### ARTICULO VIII

A pedido de una de las partes, o de oficio, el tribunal podrá designar los peritos cuya asistencia considere necesaria.

#### ARTICULO IX

Cada uno de los signatarios y el Comité proporcionarán toda la información solicitada por las partes o que de oficio el tribunal juzgue necesaria para el buen desenvolvimiento de las actuaciones y el arreglo de la disputa.

#### ARTICULO X

En el curso de su examen de la cuestión, y hasta tanto dicte su laudo definitivo, el tribunal podrá hacer recomendaciones a las partes a fin de proteger sus respectivos derechos.

#### ARTICULO XI

(a) El laudo del tribunal se basará en la interpretación del Acuerdo, del Acuerdo Especial y del presente Acuerdo Complementario, de conformidad con principios jurídicos generalmente aceptados.

(b) Si, en el curso del procedimiento, las partes llegan a un arreglo, se dejará constancia de este último mediante un laudo del tribunal, emitido con el consentimiento de las partes.

(c) El laudo del tribunal será obligatorio para todas las partes en disputa y será ejecutado de buena fe por dichas partes. Sin embargo, si, en una causa en la que el Comité sea parte, el tribunal juzga que una decisión de la misma es nula y sin efecto por no haber sido autorizada ni por el Acuerdo ni por el Acuerdo Especial o por no estar en consonancia con los mismos, el laudo del tribunal será obligatorio para todos los signatarios.

#### ARTICULO XII

A menos que el tribunal disponga lo contrario en virtud de circunstancias particulares inherentes al caso, los gastos del tribunal, inclusive las remuneraciones de los miembros del mismo, serán sufragados en proporciones iguales por cada una de las partes. Cuando una de las partes está constituida por más de un litigante, la proporción de los gastos que le corresponda a esa parte será prorrateada por el tribunal entre los litigantes que la integran.

#### ARTICULO XIII

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor una vez que sea firmado por todos los signatarios del Acuerdo Especial respecto de los cuales está en vigor este último. A partir de entonces, de conformidad con el Artículo 14 del Acuerdo Especial, entrará en vigor para otros signatarios en la fecha en que entre en vigor para ellos el Acuerdo Especial. Continuará en vigor mientras siga en vigor el Acuerdo Especial.

En Fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para hacerlo, han firmado este Acuerdo.

Ejecutado en Washington el cuarto día de junio del año 1965, en los idiomas inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo original que será depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual transmitirá una copia certificada a cada signatario o gobierno adherente y al gobierno de cada uno de los Estados miem-

bros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones."

**"ACUERDO ESPECIAL ESTABLECIENDO UN RÉGIMEN PROVISIONAL PARA UN SISTEMA COMERCIAL MUNDIAL DE TELECOMUNICACIONES VIA SATELITES"**

Visto que ciertos Gobiernos son Partes en un Acuerdo Estableciendo un Régimen Provisional para un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones vía Satélites; y

Considerando que tales Gobiernos se han comprometido, por virtud de dicho instrumento, a firmar el presente Acuerdo Especial, o a designar a entidades de comunicaciones para que así lo hagan;

Los signatarios del presente Acuerdo Especial convienen en lo siguiente:

**ARTICULO I**

En relación con el presente Acuerdo Especial:

(a) El término "Acuerdo" se aplica para designar al Acuerdo Estableciendo un Régimen Provisional para un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones vía Satélites, abierto a la firma en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el 20 de agosto de 1964;

(b) El término "Comité" se aplica para designar al Comité Interino de Telecomunicaciones vía Satélites, establecido conforme al Artículo IV del Acuerdo;

(c) El término "Corporación" se aplica para designar a la Communications Satellite Corporation, constituida conforme a las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, y a la Communications Satellite Act de los Estados Unidos de América, de 1962;

(d) Los términos "proyección" y "desarrollo", implican la realización de trabajos de investigación;

(e) El término "cuota", en relación con un signatario, expresa el porcentaje anotado, frente al nombre del mismo, en el Anexo al presente Acuerdo Especial, tal como haya sido modificado por el Acuerdo y el presente Acuerdo Especial;

(f) El término "signatario" se aplica para designar a un Gobierno o entidad de Telecomunicaciones que haya firmado el presente Acuerdo Especial, y con respecto al cual se encuentre vigente;

(g) Por "segmento espacial" se entenderá el segmento espacial definido en el Artículo I, párrafo (b) inciso i), del Acuerdo.

**ARTICULO II**

Todo signatario, mediante el compromiso de dar cumplimiento a las obligaciones contraídas conforme al Acuerdo, adquiere los derechos establecidos en el mismo.

**ARTICULO III**

Será obligación de todo signatario aportar un monto equivalente al de su cuota, a solventar su parte proporcional de los costos de proyección, desarrollo, construcción, y establecimiento del segmento espacial.

**ARTICULO IV**

(a) Dentro de las cuatro (4) semanas siguientes a la fecha en que el presente Acuerdo Especial hubiese entrado en vigor para un signatario, y de los nueve (9) meses de que el Acuerdo se abriera a la firma, tal signatario deberá abonar a la Corporación, a cuenta, y en dólares norteamericanos o moneda de curso de libre convertibilidad, un porcentaje, igual a su cuota, de aquellos gastos en que haya incurrido la Corporación en concepto de proyección, desarrollo, construcción y establecimiento del segmento espacial, con anterioridad a la fecha de la apertura inicial del Acuerdo a la firma, y de aquellos otros gastos en que, conforme a la estimación practicada por la Corporación en esa fecha, habrá de incurrir con esos fines dentro de los seis (6) meses subsiguientes a dicha fecha; conjuntamente con su parte proporcional de cualquier contribución adicional requerida conforme al párrafo (b) de este Artículo, y los intereses que, razonablemente, todas esas sumas pudiesen devengar. Los saldos pendientes arrojados por tales contribuciones, asignadas conforme al Artículo III del presente Acuerdo Especial, serán abonados por cada uno y todos los signatarios con arreglo al párrafo (b) de este Artículo.

(b) En relación con los plazos para los pagos requeridos en el Artículo III del presente Acuerdo Especial, la Corporación elevará al Comité los cálculos de amortización pertinentes. A los efectos de posibilitar que las obligaciones sean satisfechas a su vencimiento, el Comité procurará que los signatarios efectúen en tiempo los pagos parciales correspondientes. Dichos pagos serán efectuados a la Corporación por cada uno y todos los signatarios, en dólares norteamericanos o moneda de curso de libre convertibilidad, y en montos tales que, contabilizados en forma acumulativa, sean proporcionales a sus respectivas cuotas. Cuando un signatario, que no sea la Corporación, incurra en obligaciones con autorización del Comité, este último dispondrá que se hagan los pagos pertinentes a favor de dicho signatario.

(c) Las cuentas de gastos a que se refieren los párrafos (a) y (b) de este Artículo, estarán sujetas a revisión por parte del Comité, y a los ajustes que el mismo estimase necesarios.

(d) Cada uno y todos los signatarios abonarán las sumas que adeudasen conforme al párrafo (b) de este Artículo, en la fecha fijada por el Comité, y toda suma pendientes de pago con posterioridad a dicha fecha sufrirá un recargo anual del seis por ciento en concepto de interés. Si, dentro de los tres (3) meses de su vencimiento, un signatario no hubiese efectuado el pago correspondiente, tal mora aparejará la suspensión de los derechos que le confieren el acuerdo y el presente Acuerdo Especial. Si, con posterioridad a dicha suspensión, el Comité resolviera, conforme al Artículo XI, párrafo (b) del Acuerdo, que el signatario moroso se considere como que se ha retirado del presente Acuerdo Especial, el Comité procederá entonces a hacer una determinación obligatoria de las sumas ya vencidas y a fijar, además, una cantidad a pagarse para cubrir los costos que se deriven en

el futuro de contratos celebrados mientras ese signatario fuera parte en dicho Acuerdo Especial. Tal retiro no afectará, sin embargo, la obligación de dicho signatario, de abonar las sumas que adeudase conforme al presente Acuerdo Especial, tratándose de aquellas vencidas con anterioridad a su retiro, o de aquellas otras que, de conformidad con la pertinente resolución del Comité, hubiesen adquirido carácter de exigibles.

#### ARTICULO V

Como parte de los costos de proyección, desarrollo, construcción, y establecimiento del segmento espacial, compartidos por los signatarios proporcionalmente a sus respectivas cuotas, se incluirán los siguientes:

(a) Los costos, directos e indirectos, emergentes de la proyección, desarrollo, construcción, y establecimiento del segmento espacial, en que hubiese incurrido la Corporación con anterioridad a la apertura inicial del Acuerdo a la firma;

(b) Todo costo, directo e indirecto, emergente de la proyección, desarrollo, construcción, y establecimiento del segmento espacial, en que hubiese incurrido la Corporación, o, conforme a lo autorizado por el Comité, un signatario cualquiera en nombre de los restantes consignatarios del presente Acuerdo Especial, con posterioridad a la fecha en que el mismo se abriese a la firma por primera vez;

(c) Todo gasto, directo e indirecto, en que haya incurrido la Corporación, que fuese imputable al desempeño de sus servicios como administradora de la proyección, desarrollo, construcción, y establecimiento del segmento espacial, incluyendo el relativo a la compensación adecuada por tales servicios, según lo conviniesen la Corporación y el Comité.

#### ARTICULO VI

No se incluirán, como parte de los costos compartidos por los signatarios, los siguientes:

(a) Los impuestos al ingreso neto de cualquier signatario;

(b) Los gastos ocasionados por la proyección y desarrollo de dispositivos e instalaciones de lanzamiento, salvo cuando se trate de aquellos originados por la adaptación de tales dispositivos e instalaciones a los requerimientos derivados de la proyección, desarrollo, construcción, y establecimiento del segmento espacial.

(c) Los gastos ocasionados por la actuación de representantes de los signatarios en el Comité o sub-comités asesores, y los correspondientes al personal asignado a dicho representante, salvo cuando el Comité lo determine de otra manera.

#### ARTICULO VII

(a) El Comité, al considerar la conveniencia de permitir a una estación terrestre utilizar el segmento espacial, deberá tener en cuenta las características técnicas de la misma, las limitaciones técnicas al acceso múltiple a satélites, derivadas del nivel científico actualmente existente, los efectos de la distribución geográfica de las estaciones terrestres sobre la eficiencia de los servicios que el sistema está llamado a suministrar,

las normas recomendadas por el Comité Consultivo Internacional Telegráfico Telefónico, y el Comité Consultivo Internacional de Radio, dependiente de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y todas aquellas normas de carácter general que el Comité pudiese establecer. La opinión, por parte del Comité, de establecer tales normas de carácter general, no será, de por sí, impedimento para que el Comité considere, o resuelva, respecto de solicitudes de aprobación presentadas por estaciones terrestres, interesadas en utilizar el segmento espacial.

(b) Toda solicitud de aprobación que, con tal propósito, curse una estación terrestre, será presentada al Comité por el signatario del presente Acuerdo Especial que corresponda a la zona donde se encuentre ubicada la estación peticionante, o pueda estarlo en el futuro; para las zonas restantes, tal trámite correrá por cuenta de una entidad de comunicaciones debidamente autorizada. Toda solicitud semejante deberá ser presentada individual o colectivamente, en nombre de todos los signatarios y entidades de comunicaciones debidamente autorizadas, que tengan el propósito de utilizar el segmento espacial por medio de la estación terrestre a que se refiere la solicitud.

(c) Toda solicitud de aprobación de una estación terrestre ubicada en territorio de un Estado cuyo Gobierno sea Parte en el Acuerdo, que esté llamada a pertenecer o ser explotada por una o más entidades que no fuesen el signatario que corresponda, deberá ser presentada por el signatario respectivo.

#### ARTICULO VIII

(a) Todo solicitante que procure obtener la aprobación de una estación terrestre conforme al Artículo VII del presente Acuerdo Especial, será responsable de la adopción de todos aquellos arreglos justos y no discriminatorios, tendientes a permitir la utilización de tal estación terrestre por parte de todo signatario o entidad de telecomunicaciones debidamente autorizada, que proyecte valerse de los servicios de la misma en forma individual, o en conjunto con otras estaciones terrestres.

(b) En la medida que fuese posible, el Comité asignará al signatario que corresponda, o entidad de telecomunicaciones debidamente autorizada, para su utilización por parte de aquellas estaciones terrestres aprobadas conforme al Artículo VII del presente Acuerdo Especial, una cuota de uso de satélites suficiente como para satisfacer la total capacidad de comunicaciones requerida en nombre de todos aquellos signatarios y entidades de telecomunicaciones debidamente autorizadas que proyecten valerse de los servicios de tal estación terrestre.

(c) En relación con la asignación de cuotas de uso de satélites, el Comité prestará debida consideración a las cuotas de los signatarios que habrán de utilizar los servicios de cada estación terrestre.

#### ARTICULO IX

(a) Las cuotas de uso de satélites serán determinadas por el Comité, el cual, en forma periódica, fijará las correspondientes tasas unita-

el futuro de contratos celebrados mientras ese signatario fuera parte en dicho Acuerdo Especial. Tal retiro no afectará, sin embargo, la obligación de dicho signatario, de abonar las sumas que adeudase conforme al presente Acuerdo Especial, tratándose de aquellas vencidas con anterioridad a su retiro, o de aquellas otras que, de conformidad con la pertinente resolución del Comité, hubiesen adquirido carácter de exigibles.

#### ARTICULO V

Como parte de los costos de proyección, desarrollo, construcción, y establecimiento del segmento espacial, compartidos por los signatarios proporcionalmente a sus respectivas cuotas, se incluirán los siguientes:

(a) Los costos, directos e indirectos, emergentes de la proyección, desarrollo, construcción, y establecimiento del segmento espacial, en que hubiese incurrido la Corporación con anterioridad a la apertura inicial del Acuerdo a la firma:

(b) Todo costo, directo e indirecto, emergente de la proyección, desarrollo, construcción, y establecimiento del segmento espacial, en que hubiese incurrido la Corporación, o, conforme a lo autorizado por el Comité, un signatario cualquiera en nombre de los restantes consignatarios del presente Acuerdo Especial, con posterioridad a la fecha en que el mismo se abriese a la firma por primera vez;

(c) Todo gasto, directo e indirecto, en que haya incurrido la Corporación, que fuese imputable al desempeño de sus servicios como administradora de la proyección, desarrollo, construcción, y establecimiento del segmento espacial, incluyendo el relativo a la compensación adecuada por tales servicios, según lo conviniesen la Corporación y el Comité.

#### ARTICULO VI

No se incluirán, como parte de los costos compartidos por los signatarios, los siguientes:

(a) Los impuestos al ingreso neto de cualquier signatario;

(b) Los gastos ocasionados por la proyección y desarrollo de dispositivos e instalaciones de lanzamiento, salvo cuando se trate de aquellos originados por la adaptación de tales dispositivos e instalaciones a los requerimientos derivados de la proyección, desarrollo, construcción, y establecimiento del segmento espacial.

(c) Los gastos ocasionados por la retención de representantes de los signatarios en el Comité o sub-comités asesores, y los correspondientes al personal asignado a dicho representante, salvo cuando el Comité lo determine de otra manera.

#### ARTICULO VII

(a) El Comité, al considerar la conveniencia de permitir a una estación terrestre utilizar el segmento espacial, deberá tener en cuenta las características técnicas de la misma, las limitaciones técnicas al acceso múltiple a satélites, derivadas del nivel científico actualmente existente, los efectos de la distribución geográfica de las estaciones terrestres sobre la eficiencia de los servicios que el sistema así llamado a suminis-

trar, las normas recomendadas por el Comité Consultivo Internacional Telegráfico Telefónico, y el Comité Consultivo Internacional de Radio, dependiente de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y todas aquellas normas de carácter general que el Comité pudiese establecer. La opinión, por parte del Comité, de establecer tales normas de carácter general, no será, de por sí, impedimento para que el Comité considere, o resuelva, respecto de solicitudes de aprobación presentadas por estaciones terrestres, interesadas en utilizar el segmento espacial.

(b) Toda solicitud de aprobación que, con tal propósito, curse una estación terrestre, será presentada al Comité por el signatario del presente Acuerdo Especial que corresponda a la zona donde se encuentre ubicada la estación peticionante, o pueda estarlo en el futuro; para las zonas restantes, tal trámite correrá por cuenta de una entidad de comunicaciones debidamente autorizada. Toda solicitud semejante deberá ser presentada individual o colectivamente, en nombre de todos los signatarios y entidades de comunicaciones debidamente autorizadas, que tengan el propósito de utilizar el segmento espacial por medio de la estación terrestre a que se refiere la solicitud.

(c) Toda solicitud de aprobación de una estación terrestre ubicada en territorio de un Estado cuyo Gobierno sea Parte en el Acuerdo, que esté llamada a pertenecer o ser explotada por una o más entidades que no fuesen el signatario que corresponda, deberá ser presentada por el signatario respectivo.

#### ARTICULO VIII

(a) Todo solicitante que procure obtener la aprobación de una estación terrestre conforme al Artículo VII del presente Acuerdo Especial, será responsable de la adopción de todos aquellos arreglos justos y no discriminatorios, tendientes a permitir la utilización de tal estación terrestre por parte de todo signatario o entidad de telecomunicaciones debidamente autorizada, que proyecte valerse de los servicios de la misma en forma individual, o en conjunto con otras estaciones terrestres.

(b) En la medida que fuese posible, el Comité asignará al signatario que corresponda, o entidad de telecomunicaciones debidamente autorizada, para su utilización por parte de aquellas estaciones terrestres aprobadas conforme al Artículo VII del presente Acuerdo Especial, una cuota de uso de satélites suficiente como para satisfacer la total capacidad de comunicaciones requerida en nombre de todos aquellos signatarios y entidades de telecomunicaciones debidamente autorizadas que proyecten valerse de los servicios de tal estación terrestre.

(c) En relación con la asignación de cuotas de uso de satélites, el Comité prestará debida consideración a las cuotas de los signatarios que habrán de utilizar los servicios de cada estación terrestre.

#### ARTICULO IX

(a) Las cuotas de uso de satélites serán determinadas por el Comité, el cual, en forma periódica, fijará las correspondientes tasas unita-

rias a cobrar, en montos tales, y sobre la base de la utilización total estimada del segmento espacial, que resulten suficientes, por regla general, como para amortizar el capital invertido, proporcionar adecuada compensación por el uso del mismo, y solventar los costos estimados de operación, mantenimiento y administración de dicho segmento espacial.

(b) Al establecer la tasa unitaria de uso, conforme al párrafo (a) de este Artículo, el Comité incluirá en la estimación de los costos de operación, mantenimiento y administración del segmento espacial, los gastos aproximados, directos e indirectos, imputables a la prestación de servicios por parte de la Corporación, en su calidad de administradora de la operación y mantenimiento de dicho segmento espacial, y los relativos a la compensación adecuada que, por tales servicios, se convenga entre la Corporación y el Comité.

(c) El Comité adoptará las medidas necesarias para el pago trimestral a la Corporación, de los cargos que, en concepto de uso de satélites, ésta pudiese formular. Dichos cargos serán computados en dólares norteamericanos, y abonados en la misma moneda, o en cualquier otra de libre convertibilidad.

(d) Aquellas porciones de la tasa unitaria fijada que correspondan a amortización del capital y retribución por el uso del mismo, se acreditarán a favor de los signatarios, proporcionalmente a sus respectivas cuotas. Con el propósito de evitar innecesarias transferencias de fondos entre signatarios, y mantener a un nivel mínimo los fondos retenidos por la Corporación por cuenta de los mismos, el Comité adoptará las medidas necesarias para que las sumas correspondientes a los rubros citados queden en poder de los signatarios cuando ello se juzgue apropiado o, de haberse producido su ingreso, se distribuyan entre los nombrados, en forma tal que se cancelen los créditos establecidos a favor de éstos.

(e) Las restantes porciones de la tasa unitaria fijada se aplicarán al pago de los costos totales de operación, mantenimiento y administración del segmento espacial, y formación de las reservas que el Comité estime necesarias. Una vez cubiertos tales costos y reservas, cualquier remanente que pudiese resultar será distribuido por la Corporación entre los signatarios, proporcionalmente a sus respectivas cuotas, y abonado en dólares norteamericanos o moneda de curso de libre convertibilidad. Inversamente, de no alcanzar los fondos a cubrir los costos de operación, mantenimiento y administración, los signatarios abonarán a la Corporación, proporcionalmente a sus respectivas cuotas, las sumas que el Comité determine como necesarias para cancelar dicho déficit.

(f) El Comité podrá establecer sanciones adecuadas para los casos en que los pagos previstos en este Artículo incurran en una mora no menor de tres (3) meses.

#### ARTICULO X

(a) Todo contrato referente a la proyección, desarrollo y obtención de equipos para el segmento espacial que, conforme a lo autorizado por

el Comité, fuese adjudicado por la Corporación u otro signatario cualquiera, deberá basarse, salvo cuando de otra manera lo pudiese disponer el Comité, en ofertas presentadas, como consecuencia de pedidos adecuados de cotización o de licitaciones, por personas o empresas capacitadas para ejecutar los trabajos previstos en dicho contrato, cuyos nombres hayan sido facilitados al Comité por los signatarios.

(b) Cuando se trate de contratos superiores a ciento veinticinco mil dólares norteamericanos (\$125,000.00), los procedimientos de la Corporación, en materia de pedidos de cotización y de licitaciones, se ajustarán a las condiciones que el Comité pudiese determinar al respecto. La Corporación, por su parte, mantendrá plenamente informada al Comité de toda decisión adoptada referente a tales contratos.

(c) Cuando se trate de contratos relativos a la proyección, desarrollo y obtención de equipos para el segmento espacial, que se espera excedan de quinientos mil dólares norteamericanos (\$500,000.00), la Corporación consultará previamente con el Comité acerca de los procedimientos a seguir en materia de pedidos de cotización y de licitaciones. Si, sobre la base de la evaluación de las ofertas y propuestas recibidas como consecuencia de tal proceder, la Corporación estimase como conveniente la Adjudicación de un contrato que supere la cifra antedicha, elevará al Comité tal evaluación, junto con las recomendaciones del caso. La aprobación previa del Comité será requisito indispensable para la adjudicación de contratos de esta clase, ya sea por parte de la Corporación como administradora, o por otro signatario cualquiera, debidamente autorizado por el Comité para ello.

(d) La Comisión aprobará el programa relativo al lanzamiento de satélites y servicios conexos, sus bases de lanzamiento, y a los arreglos contractuales correspondientes.

(e) Salvo cuando de otra manera lo determinara el Comité, y con sujeción a los párrafos (c) y (d) de este Artículo, todos los contratistas serán seleccionados por la Corporación, y todo contrato, extendido a nombre de la misma, y ejecutado y administrado por ella, en su calidad de administradora.

(f) Salvo cuando de otra manera lo determinara el Comité, todo contrato y subcontrato adjudicado, relativo a la proyección, desarrollo y obtención de equipos para el segmento espacial, deberá incluir disposiciones apropiadas en el sentido de que todos aquellos inventos, antecedentes técnicos e informaciones directamente resultantes de los trabajos ejecutados según tal contrato, excepción hecha de inventos, antecedentes técnicos e informaciones relativos a dispositivos de lanzamiento, y lanzamientos propiamente dichos, sean llevados a conocimiento del Comité y puedan ser utilizados, sin que medien pagos de regalías, solamente en la proyección, desarrollo, fabricación, y empleo de equipos y componentes del segmento espacial, establecido ya sea conforme al presente régimen provisional o a todo otro que, con carácter definitivo, lo pudiese suceder por cada signatario o cualquier persona bajo la

jurisdicción de un signatario o por el Gobierno que haya designado a dicho signatario.

(g) Salvo cuando de otra manera lo determinara, el Comité procurará hacer incluir en todo contrato adjudicado, relativo a tareas de proyección y desarrollo, disposiciones apropiadas tendientes a asegurar que los inventos, antecedentes técnicos e informaciones de propiedad de contratistas y sus respectivos subcontratistas, que fuesen parte directamente integrante de los trabajos ejecutados según dicho contrato, puedan ser utilizados en forma justa y razonable por cada signatario, o personas bajo su jurisdicción, o por el Gobierno que hubiese designado a tal signatario, siempre que la utilización de tales inventos, antecedentes técnicos e informaciones sea indispensable, y en la medida que tal proceder fuese necesario en relación con el ejercicio del derecho de uso conforme al párrafo (f) de este Artículo.

(h) Las disposiciones del presente Artículo no serán de aplicación tratándose de contratos relativos a la proyección, desarrollo, construcción, y establecimiento del segmento espacial en que la Corporación sea parte a la fecha de la apertura inicial del Acuerdo a la firma. Con sujeción a las disposiciones del Artículo IV, párrafo (c), del presente Acuerdo, y a los fines presupuestarios, todo contrato semejante será reconocido por la Comisión como una obligación vigente.

#### ARTICULO XI

Será obligación de todo signatario llevar la contabilidad, mantener archivos, y conservar los comprobantes de pago de todos aquellos gastos que puedan serle reembolsados conforme al presente Acuerdo Especial, relativos a la proyección, desarrollo, construcción, establecimiento, mantenimiento y operación del segmento espacial, y de poner tal documentación a disposición de los miembros del Comité en toda oportunidad razonable que, con fines de inspección, así le fuese requerido.

#### ARTICULO XII

Además de las funciones especificadas en otras partes del presente Acuerdo Especial, la Corporación, en su condición de administradora conforme al Artículo VIII del Acuerdo, deberá:

- (a) Preparar y someter al Comité los programas y presupuestos anuales;
- (b) Recomendar a la Comisión el tipo o tipos de segmento espacial a establecer;
- (c) Planear, ejecutar, disponer y cooperar en estudios y tareas de proyección y desarrollo relativos al mejoramiento del segmento espacial;
- (d) Operar y mantener el segmento espacial;
- (e) Suministrar al Comité toda aquella información que pudiera ser requerida por cualquiera de los representantes que lo integran, en relación con el cumplimiento de las responsabilidades inherentes a tal representación;
- (f) Disponer que los técnicos, elegidos por el Comité con el asentimiento de la Corporación entre personas designadas por los signatarios, participen en la evaluación de los diseños y características técnicas correspondientes a los equipos del segmento espacial;

(g) Utilizar sus mejores esfuerzos para que todo invento, antecedente técnico o información directamente resultante de cualquier trabajo financiado conjuntamente y ejecutado conforme a contratos adjudicados con anterioridad a la fecha de la apertura inicial del Acuerdo a la firma, sea puesto en conocimiento de todos los signatarios, y esté disponible para su utilización, libre de todo cargo, en la proyección, desarrollo, fabricación y empleo de los equipos y componentes destinados al segmento espacial, por parte del signatario que corresponda, o personas bajo su jurisdicción, o el Gobierno que hubiese designado a dicho signatario.

#### ARTICULO XIII

Ni la Corporación como signataria o administradora, ni ninguno de los signatarios, en su calidad de tales, serán responsables ante otro signatario cualquiera, por las pérdidas o daños sufridos con motivo de fallas o averías ocurridas a un satélite, durante o con posterioridad a su lanzamiento, o las producidas en cualquier otra parte del segmento espacial.

#### ARTICULO XIV

Se adoptarán las previsiones necesarias para que todas las disputas de índole legal, surgidas como consecuencia del presente Acuerdo Especial, o con relación a los derechos y deberes de sus signatarios, puedan ser ventiladas, si no se solucionasen de otra forma, ante un tribunal imparcial, a ser establecido conforme a tales previsiones, que decidiría dichas cuestiones de acuerdo con los principios generales de derecho. A tal efecto, un grupo de expertos legales integrados por peritos legales designados por los signatarios titulares, y los presuntos incluidos en el Anexo al presente Acuerdo Especial, cuando el mismo se abra a la firma, formulará un proyecto de Acuerdo Complementario sobre los procedimientos a adoptar en tal sentido. Una vez estudiado dicho proyecto, los signatarios concluirán un Acuerdo Complementario que incluirá las citadas previsiones, dentro de los tres (3) meses de la fecha en que el Acuerdo se abriera a la firma por primera vez. El referido Acuerdo Complementario tendrá carácter obligatorio para todos aquellos que con posterioridad se conviertan en signatarios del presente Acuerdo Especial.

#### ARTICULO XV

Toda propuesta de enmienda al presente Acuerdo Especial deberá ser sometida primeramente al Comité. De recomendar este último su adopción, dicha enmienda entrará en vigor para todos los signatarios tan pronto como dos tercios de los mismos hayan depositado en manos del Gobierno de los Estados Unidos de América, sus respectivos instrumentos de aprobación, con la excepción de que ninguna enmienda podrá imponer a signatario alguno, obligaciones financieras adicionales que no hubiesen sido consentidas por el mismo.

#### ARTICULO XVI

El presente Acuerdo Especial entrará en vigor para cada uno de los signatarios a la fecha de

su firma, siempre que el Acuerdo haya entrado en vigor o sido aplicado provisionalmente por el Gobierno que lo hubiese firmado, o designado al signatario pertinente; y continuará en vigencia mientras el Acuerdo siga en vigor.

En Fe de lo cual, los infrascriptos, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente Acuerdo Especial de conformidad.

Dado y Firmado en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a los veinte días del mes de agosto de 1964, en los idiomas inglés y francés, y siendo ambos textos de un mismo tenor, y en un solo original, que será depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual hará llegar una copia certificada del mismo a cada uno de los signatarios o adherentes, y a los Gobiernos de cada uno de los Estados miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones."

Artículo Segundo. Este Decreto-Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

—  
Órgano Legislativo  
Comisión Legislativa Permanente

El Presidente,

*Raúl Arango Jr.*

Miembros de la Comisión:

<i>René Crespo</i>	<i>Ramón Pereira P.</i>
<i>Edwin H. López C.</i>	<i>Rigoberto Paredes</i>
<i>Pascual Ureña</i>	<i>Carlos Iván Zúñiga G.</i>

El Secretario General,

*Alberto Arango N.*

—  
República de Panamá.—Presidencia de la República.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,

NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES.

El Ministro de Trabajo,  
Previsión Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,

ALFREDO RAMIREZ.

República de Panamá  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Consulado de Panamá  
Washington  
Distrito de Columbia

La suscrita, Concepción Guardia de Cromelin, Vice-Cónsul de la República de Panamá en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América,

CERTIFICA:

Que la firma que aparece en el documento 67/3252 que antecede y que dice: Bárbara Hartman, es auténtica y pertenece a: Bárbara Hartman, quien actualmente ejerce el cargo de: Oficial de Autenticaciones del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América.

En testimonio de lo cual firma y pone el sello del Consulado, en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, hoy diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y siete.

*Concepción Guardia de Cromelin,*  
Vice-Cónsul de Panamá.

Hay un sello

—  
Nº 67/3252  
United States Of America  
Department Of State

To all to whom these presents shall come, greeting:

I Certify That the attached document is a true and complete copy of the Agreement Establishing Interim Arrangements for a Global Commercial Communication Satellite System as translated into the Spanish language from the signed original of the English language text by the Communications Satellite Corporation and reviewed by the Division of Language Services of the United States Department of State.

In testimony Whereof, I, Nicholas de B. Katzenbach, Acting Secretary of State, have hereunto caused the seal of the Department of State to be affixed and my name subscribed by the Authentication Officer of the said Department, at the city of Washington, in the District of Columbia, this thirteenth day of April, 1967.

(Signed) *Nicholas de B. Katzenbach,*  
Acting Secretary of State.

*By Barbara Hartman,*  
Authentication Officer,  
Department of State.

—  
República de Panamá  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Consulado de Panamá  
Washington  
Distrito de Columbia

La suscrita, Concepción Guardia de Cromelin, Vice-Cónsul de la República de Panamá en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América,

CERTIFICA:

Que la firma que aparece en el documento 67/3252 que antecede y que dice: Bárbara Hartman, es auténtica y pertenece a: Bárbara Hartman,

quien actualmente ejerce el cargo de: Oficial de Autenticaciones del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América.

En testimonio de lo cual firma y apone el sello del Consulado, en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, hoy diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y siete.

*Concepción Guardia de Cromelin,*  
Vice-Cónsul de Panamá.

Hay un sello

Nº 67/3215  
United States Of America  
Department Of State

To all to whom these presents shall come,  
greeting:

I Certify That the attached document is a true and complete story of the Special Agreement as translated into the Spanish language from the signed original of the English language text by the Communications Satellite Corporation and reviewed by the Division of Language Services of the United States Department of State.

In testimony Whereof, I, Nicholas de B. Katzenbach, Acting Secretary of State, have here unto caused the seal of the Department of State to be affixed and my name subscribed by the Authentication Officer of the said Department, at the city of Washington, in the District of Columbia, this twelfth day of April, 1967.

(Signed) *Nicholas de B. Katzenbach,*  
Acting Secretary of State.

By *Barbara Hartman,*  
Authentication Officer,  
Department of State.

República de Panamá  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Consulado de Panamá  
Washington  
Distrito de Columbia

La suscrita, *Concepción Guardia de Cromelin,* Vice-Cónsul de la República de Panamá en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América,

**CERTIFICA:**

Que la firma que aparece en el documento 67/3214 que antecede y que dice: *Bárbara Hartman,* es auténtica y pertenece a: *Bárbara Hartman,* quien actualmente ejerce el cargo de: Oficial de Autenticaciones del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América.

En testimonio de lo cual firma y apone el sello del Consulado, en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, hoy diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y siete.

*Concepción Guardia de Cromelin,*  
Vice-Cónsul de Panamá.

Hay un sello

Nº 67-3214  
United States Of America  
Department Of State

To all to whom these presents shall come,  
greeting:

I Certify That the attached document is a true and complete story of the Supplementary Agreement on Arbitration as translated into the Spanish language from the signed original of the English language text by the Communications Satellite Corporation and reviewed by the Division of Language Services of the United States Department of State.

In testimony Whereof, I, Nicholas de B. Katzenbach, Acting Secretary of State, have here unto caused the seal of the Department of State to be affixed and my name subscribed by the Authentication Officer of the said Department, at the city of Washington, in the District of Columbia, this twelfth day of April, 1967.

(Signed) *Nicholas de B. Katzenbach,*  
Acting Secretary of State.

By *Barbara Hartman,*  
Authentication Officer,  
Department of State.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### AUTORIZASE UNA IMPORTACION

#### RESOLUCION NUMERO 85

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 35.—Panamá, 3 de marzo de 1967.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que en nota de 9 de septiembre de 1966, la empresa Comunicaciones, S. A., concesionaria del servicio público de comunicaciones de larga distancia en todo el territorio de la República, de acuerdo con el Contrato No. 5, de 29 de marzo de 1961, ha solicitado se le autorice para incorporar el Aeropuerto Internacional de Tocumen a su sistema de comunicaciones de larga distancia;

Que el Departamento de Correos y Telecomunicaciones al ser consultado acerca del equipo que prestará el servicio ha indicado que éste es apropiado para cubrir las necesidades de comunicaciones del Aeropuerto Internacional de Tocumen;

Que el Departamento de Aeronáutica Civil ha informado que la instalación del sistema propuesto por Comunicaciones, S. A., no interfiere con las normas de seguridad aérea que rigen para el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

**RESUELVE:**

Autorizar a la empresa Comunicaciones, S. A., para que de acuerdo con el Contrato No. 5 de 29 de marzo de 1961, incorpore el Aeropuerto Internacional de Tocumen a su sistema de telecomunicaciones de larga distancia.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLFS.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

JOSE D. BAZAN.